



**CONDICIONES GENERALES
SERVICIO DE ASISTENCIA
SEGURO DE BECA**

(NO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO DE SEGURO)

BARBUSS

Expediente 35280 - Proveido 87931 - 10/08/1998

**POLIZAS VIDA COLECTIVO
SEGURO DE ESTUDIO - PLAN COLLEGE**

Artículo 1: CONDICIONES GENERALES

Las partes contratantes se someten a la disposición de la Ley de Seguros N° 17418 y a las de la presente póliza que la complementan o modifican. En caso de discrepancia entre las condiciones generales y las particulares, se estará a lo que dispongan estas últimas. Los derechos y obligaciones que la póliza acuerda al Contratante y a las personas amparadas por este seguro, comienzan en las fechas designadas en las Condiciones Particulares.

Artículo 2: CARÁCTER Y OBJETO DE SEGURO

El presente seguro de carácter facultativo, y tiene por objeto garantizar la prosecución de los estudios de los alumnos regulares, cubriendo el riesgo de fallecimiento, a los asegurables determinados en el artículo 3 de las presentes Condiciones Generales.

Artículo 3: PERSONAS ASEGURADAS

Reviste carácter de asegurable para la incorporación al presente seguro, las personas que resulten responsables directas del pago de la cuota mensual y demás gastos que demanden los estudios primarios, secundarios y jardín de infantes.

Las citadas estipulaciones constituyen los "requisitos de asegurabilidad" indispensables para todos los efectos de ésta póliza.

Artículo 4: FECHA DE INCORPORACIÓN INDIVIDUAL AL SEGURO

Podrán incorporarse al seguro las personas que, a la fecha de vigencia de esta póliza, se hallen comprendidas en las estipulaciones del artículo precedente, y no supere los SESENTA Y CINCO

(65) años de edad.

Las personas que en el futuro adquieran dicha calidad, podrán ser incluidas en el seguro a partir de la fecha de inscripción, en el curso respectivo de los alumnos que a su cargo se encuentren.

Artículo 5: REQUISITOS DE INCORPORACIÓN AL SEGURO

La solicitud de alta de todas las personas que se incorporen a la presente póliza, deberá obrar en poder de la Compañía y la incorporación al seguro se producirá al primero del mes siguiente de recibida la comunicación respectiva.

La cobertura en caso de fallecimiento por accidente comenzará inmediatamente en la fecha de incorporación al seguro descripta en el párrafo anterior.

Artículo 6: CAPITAL ASEGURADO

Será el que resulte de abonar la cantidad de mensualidades en el tiempo y forma especificadas en las condiciones particulares. El importe de la mensualidad es el establecido en cada Certificado Individual.

Si la cuota del colegio prefijada sufriera variaciones en el curso del período lectivo, se aplicará un sistema de ajuste de capitales que contemple los intereses del asegurado y del asegurador, conforme a la información que se suministre con la debida anticipación.

Cuando existan varios hijos cursando estudios en el Establecimiento Educativo contratante del seguro, el capital pertinente resultará de la suma de todos ellos.

El importe de las mensualidades quedará fijado en la fecha del siniestro, siendo los responsables legales quienes deberán tomar las previsiones respectivas.

Artículo 7: PRIMAS DEL SEGURO

La prima inserta en las Condiciones Particulares de esta póliza se aplicará a los asegurados actuales o a los que se incorporen en el primer año de vigencia.

Dicha prima se determinará aplicando la tarifa correspondiente de la Compañía y será ajustada anualmente, comunicándose por escrito al Contratante el importe resultante, a los efectos de su aplicación, con una anticipación no menor de un mes al próximo aniversario de póliza.

Artículo 8: PAGO DE LAS PRIMAS

Las primas de éste seguro son pagaderas por adelantado a contar desde la celebración del contrato, debiendo ser abonadas por intermedio del Contratante contra entrega de la póliza, certificado o instrumento provisional de cobertura, por el periodo establecido, conforme a lo pactado en las Condiciones Particulares. El importe de las mismas será una suma establecida en las Condiciones Particulares de la póliza.

Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de las primas, la Compañía tendrá derecho al cobro de las primas del período en curso.

Las primas del seguro se devengarán por un período mensual completo, cualquiera fuera el día en que por siniestro o egreso se produzca la baja del asegurado.

Las personas que se incorporen al seguro con posterioridad a la fecha de vigencia de esta póliza, deberán abonar por adelantado las primas correspondientes al mes de su incorporación, si el pago fuera mensual, o las correspondientes al lapso comprendido entre el mes de su incorporación y la finalización del período establecido para el pago de las primas.

Para el pago de las primas posteriores se acuerda un plazo de gracia de TREINTA (30) días corridos desde la fecha de vencimiento fijada en las Condiciones Particulares de esta póliza, lapso durante el cual la misma mantendrá su plena vigencia.

Si la prima no fuera abonada en ese lapso, la póliza caducará por ese solo hecho, debiendo el Contratante abonar la prima corrida hasta el vencimiento del plazo de gracia.

Queda establecido que, el pago de las primas se interrumpirá durante los meses de enero y febrero de cada año calendario, manteniéndose la cobertura vigente durante dicho período.

Artículo 9: BENEFICIARIOS

Será beneficiario de este seguro el responsable legal del menor, el que se obliga a destinar el importe indemnizado a cubrir los gastos que demanden los estudios del alumno.

En caso de fallecimiento del alumno, el importe de capital remanente no consumido será entregado a sus herederos legales.

Queda entendido y convenido que la beca a otorgar conforme lo previsto en el párrafo anterior, deberá cubrir el costo total de la prestación, con iguales alcances y en las mismas condiciones que el resto de los alumnos que cursen los mismos ciclos, más el importe equivalente al de una cuota en el mes de marzo a destinarse para la compra de

útiles y libros para el alumno, más el importe equivalente al de tres cuotas al momento de finalizar el secundario.

Si con posterioridad a la fecha de ocurrencia del siniestro el alumno no continuara sus estudios en el establecimiento del contratante, este se obliga a entregar, bajo su entera responsabilidad el importe remanente del capital no consumido, al momento de producirse el egreso del alumno, a la persona que acredite ser el responsable legal del menor.

Artículo 10: RESCICIÓN DE LOS CERTIFICADOS INDIVIDUALES

- a) Por dejar el asegurado de revistar en calidad de responsable directo del pago de la cuota mensual y demás gastos que demanden los estudios de alguno de los alumnos regulares del Establecimiento Educacional.
- b) Por perder el alumno su condición de regular en el Establecimiento Educacional.
- c) Por cancelación de la presente póliza.
- d) Por falta de pago de primas.

Los casos previstos en los incisos a) y b), deberán ser comunicados por el Contratante en los formularios que se proveen al efecto, dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en la cual se produjeron dichos eventos. La rescisión de los certificados individuales se operará al término del periodo por el cual se hubieran descontado primas.

Artículo 11: PRIVILEGIO EN CASO DE SERVICIO MILITAR

Si el alumno debiera cumplir el servicio militar obligatorio antes de la finalización de los estudios, la reincorporación del responsable directo podrá solicitarse dentro de los TREINTA (30) días de reiniciados los estudios en condición de alumno regular inscripto en el Establecimiento Educacional.

Artículo 12: PRUEBAS DE FALLECIMIENTO

Recibida la comunicación por parte del Contratante del fallecimiento de algún asegurado, la Compañía, luego de presentado el certificado de defunción y cualquier otra constancia que correspondiera exigir según la causa de la muerte, abonará el importe de las mensualidades al responsable legal del alumno, según lo establecido en las presentes Condiciones Generales.

Si con motivo del fallecimiento del asegurado, o por cualquier otra causal, se verificará que el dato que generó el capital no fuere correcto, debido a la reticencia por parte del asegurado, la Compañía podrá reajustar el capital asegurado con arreglo a la real situación comprobada. Asimismo, si se verificara que la edad del asegurado a la fecha de fallecimiento fuera mayor de SESENTA Y CINCO (65) años, la Compañía no reconocerá el pago de la indemnización y devolverán al asegurado las primas cobradas a partir del mes posterior al de la fecha en que cumplió los SESENTA Y CINCO (65) años.

Artículo 13: RIESGOS NO CUBIERTOS

La presente póliza está exenta de toda restricción respecto de la residencia, ocupación y viajes del asegurado, pero no cubre los siguientes riesgos:

- a) Los derivados de la guerra que no comprendan a la Nación Argentina. En caso de guerra que la comprenda, las obligaciones tanto de parte de la Compañía como de los asegurados se regirán por las normas que para tal emergencia se dicten.
- b) Similar tratamiento al establecido en el inciso anterior merecerán los riesgos derivados de terremotos, epidemias y otras catástrofes.
- c) Los que provengan de la participación de los asegurados en empresa criminal o por aplicación legítima de la pena de muerte.
- d) La participación de los asegurados como conductor o integrante de equipos de competencia terrestre, marítima o aérea, mecánica o de tracción a sangre.
- e) Intervención en la prueba de prototipos de aviones, automotores, u otros vehículos de propulsión mecánica.

- f) La práctica de la aviación, salvo como pasajero en líneas regulares de vuelo.

- g) Suicidio voluntario, salvo que haya estado ininterrumpidamente asegurado por esta póliza por lo menos UN (1) año antes del hecho.

Artículo 14: INTERVENCIÓN DEL CONTRATANTE

- a) Comunicar a la Compañía en los formularios que ésta suministre el fallecimiento de cualquier asegurado, dejando expresa constancia de las diferencias que comprobare en la edad declarada por el mismo.
- b) Remitir mensual y regularmente las altas y bajas de las personas aseguradas y comunicar toda otra variante atinente al seguro, enviando la documentación correspondiente.
- c) Proporcionar a la Compañía toda información que esta le requiera con motivo de la aplicación del seguro.
- d) Ingresar en tiempo y forma el importe de las primas.
- e) Hacer saber a la Compañía cualquier cambio de razón social o domicilio.
- f) A los efectos señalados en los precedentes apartados, el Contratante deberá remitir en cada caso a la Compañía la documentación pertinente debidamente diligenciada.

Artículo 15: VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES

La veracidad de las declaraciones suscritas por el Contratante constituye la condición de validez de esta póliza. Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Contratante y/o los asegurados, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o la aceptación de los seguros individuales o modificado sus condiciones, si la Compañía hubiese sido cerciorada del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato, en tal caso la devolución de primas se regirá por las disposiciones legales vigentes.

Cuando la reticencia o falsedad sólo es imputable a una persona asegurada o a parte del núcleo total asegurado, la Compañía podrá rescindir íntegramente el contrato si no lo hubiese celebrado en las mismas condiciones respecto de las restantes personas aseguradas.

Si la Compañía ejerce su derecho de rescindir el contrato respecto de una parte de las personas aseguradas, el Contratante podrá hacerlo en los restantes. En ese caso corresponderá, en cuanto a la prima, aplicar las disposiciones del artículo 41º de la Ley N° 17.418.

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo de TRES (3) meses de haber conocido la reticencia o falsedad, la Compañía, a su exclusivo juicio, podrá anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Contratante al verdadero estado del riesgo. Si la nulidad fuese perjudicial para los asegurados y siempre que el contrato fuese reajustable a juicio de los peritos, la Compañía procederá al reajuste de la prima.

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, la Compañía tiene derecho al cobro de las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso, invoque la reticencia o falsa declaración. En cualesquiera de ambos casos, de ocurrir un siniestro durante el plazo para impugnar, la Compañía no adeudará prestación alguna.

En caso de reticencia en que corresponda el reajuste aludido en el párrafo 4º del presente artículo, la diferencia deberá ser pagada dentro del mes de comunicada al

Contratante.

Artículo 16: IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole y jurisdicción existentes y/o que se crearan en lo sucesivo, o los eventuales aumentos de los vigentes, estarán a cargo del Contratante o de los asegurados, según el caso, salvo cuando la Ley los declare expresamente a cargo exclusivo del asegurador.

Artículo 17: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Forman parte integrante de este contrato de póliza, la solicitud de Seguro de Vida Colectivo presentada por el Contratante, la nómina de personas aseguradas y las solicitudes de adhesión y declaración de cada asegurado.

Artículo 18

La presente póliza y los certificados de incorporación son intransferibles. Por lo tanto, cualquier cesión se considerará nula y sin valor.

Artículo 19

Los capitales asegurados que en lo futuro se establezcan en reemplazo de los fijados en la escala de las Condiciones Particulares, deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el artículo 6º de las presentes condiciones, salvo que en oportunidad de establecer nuevos montos, se fijen estipulaciones que difieran de las vigentes. Dichas modificaciones se comunicarán al contratante con al menos 30 días previos a la vigencia de los nuevos importes.

Artículo 20

Cuando no se puedan aportar las constancias del deceso del asegurado, por no haberse podido inscribir el fallecimiento en el organismo competente, en razón de que la desaparición del asegurado solo permite presumir su muerte como consecuencia de accidente, incendio, naufragio u otros sucesos semejantes, así como también por homicidios o su intento, derivados de actos de terrorismo y/o extremismos, y no existiera fallo judicial al respecto, las personas con derecho al seguro deberán suministrar los siguientes elementos:

- a) Testimonio del hecho que afectó al asegurado, mediante las referencias del sumario que se haya instruido ante autoridad competente y copia autenticada de la resolución recaída al respecto. De las constancias obrantes en esa documentación deberá resultar fehacientemente acreditado el accidente, desastre u homicidio por actos de terrorismo y/o extremismo y la simultánea desaparición del asegurado a consecuencia del suceso, y
- b) Constituir fianza a satisfacción de la Compañía.

Una vez reunidos los antecedentes que correspondan para liquidar el siniestro y, hallados estos de conformidad, la Compañía abonará el capital vigente a la fecha de la desaparición o de la muerte, si esta última fuera establecida judicialmente.

Si se hubieran abonado primas con posterioridad a la fecha de la desaparición o de la muerte establecida judicialmente, según sea el caso, la Compañía estará obligada solamente a su devolución.

Artículo 21

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán corridos.

Artículo 22

Las acciones de emergentes de esta póliza prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación exigible.

Artículo 23

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros y en el presente contrato, es el último declarado.

Artículo 24

Para toda la cuestión judicial de cualquier naturaleza que pudiera suscitarse con motivo de la presente póliza, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Capital Federal.

Artículo 25

El plazo de prescripción para el beneficiario se computará desde que conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de TRES (3) años desde el siniestro.

C032**CLÁUSULA ADICIONAL N°1****PAGOS DE BENEFICIOS**

Si la moneda prevista no fuera la de curso legal en la República Argentina y como consecuencia de cualquier disposición en materias de cambios emanada del Banco Central de la República Argentina u otro organismo competente, fuera imposible la obtención de las divisas en el mercado, o si por cualquier otra circunstancia, los pagos no se efectuasen en la moneda pactada, los mismos, en forma alternativa podrán realizarse de la siguiente forma:

- 1) Utilizando como pauta de conversión la cotización de un título público emitido por el Gobierno Nacional Argentino que cotice en la moneda del contrato en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires o, en su defecto, en alguno de los mercados internacionales de mayor volumen de movimiento. La elección del título público así como del mercado de referencia será facultad del Tomador o sus beneficiarios y deberá contar con la aprobación de la Compañía.
- 2) Si no existieran títulos públicos emitidos por el Gobierno Nacional Argentino que cotizaran en la moneda del contrato, se efectuarán los pagos en moneda de curso legal en la República Argentina de acuerdo con su cotización en la moneda del contrato del día hábil inmediato anterior al de pago tipo comprador, en el mercado Nueva York. Si allí no cotizara, se tomará la cotización en alguno de los mercados internacionales de mayor volumen de movimientos, a elección del Tomador o sus beneficiarios con la aprobación de la Compañía.